

AUTO N. 07435

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó diligenciamiento de acta única de control tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161315 y Acta de verificación No. AV 0188/SA/22 del 22 de abril de 2022, en las que se evidenció la tenencia ilegal y transporte ilegal de *setecientos veinticinco gramos (725 g)* de productos de Tortuga hicoatea (*Trachemys venusta callirostris*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, por parte del señor **CARLOS ANDRÉS VILLALBA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía, No. 1.069.465.635 de Sahagún (Córdoba).

Que a través de los formatos de custodia FC-SA-22-0507 y rótulo interno de identificación bajo serial No. SA-RE-22-0315, diligenciado por la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se dejó constancia de procedimiento de incautación ante la Oficina de Enlace de la SDA–Terminal de Transporte S.A Salitre, resultado del cual fueron remitidos *setecientos veinticinco gramos (725 g)* de productos de Tortuga hicoatea (*Trachemys venusta callirostris*), al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo técnico y disposición final.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva*

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la inexistencia de permiso para movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre en el Territorio Nacional, verificado por la **Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre** de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Terminal de Transporte S.A Salitre, el día 22 de abril de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Concepto Técnico No. 11839 del 22 de septiembre de 2022**, el cual indicó lo siguiente:

(...)

4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1 De la actividad

Durante recorridos de control realizados por el patrullero Cristhian Beltrán en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, observó al señor CARLOS ANDRÉS VILLALBA NIETO, movilizand

veinticinco gramos (725 g), siendo, seiscientos cincuenta gramos (650 g) de carne y setenta y cinco gramos (75 g) de huevos, de productos de Tortuga hicoatea (*Trachemys venusta callirostris*).

4.2 De los especímenes

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los productos incautados, se logró determinar que corresponden a la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

Tabla No. 1. Relación de los especímenes incautados

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Trachemys venusta callirostris</i>	725 g entre carne y huevos	No portaba. Se le asignó rótulo interno SA-RE-22-0315.	No portaban; especímenes no vivos.



Fotografías 2 y 3. Productos incautados, con rótulo interno SA-RE-22-0315. Carne y huevos de *Trachemys venusta callirostris*. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 161315.

Es importante tener en cuenta que los reptiles dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella spp.*, que puede ser nociva para la salud de las personas. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de productos son capaces de alterar su composición microbiológica y representar aún mayores riesgos para la salud pública.

4.3 Equipos

Los productos fueron movilizados en bolsas plásticas dentro bolsas plásticas negras en una nevera de icopor (Fotografía 4).



Fotografía 4. Medio de transporte de los productos incautados, con rótulo interno SA-RE-22-0315. Carne y huevos de *Trachemys venusta callirostris*. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 161315.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor CARLOS ANDRÉS VILLALBA NIETO, con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.465.635 de Sahagún (Córdoba), movilizó setecientos veinticinco gramos (725 g) de productos de Tortuga hicoetea (*Trachemys venusta callirostris*), siendo seiscientos cincuenta gramos (650 g) de carne y setenta y cinco gramos (75 g) de huevos, en una nevera de icopor. Estos productos pertenecen a la fauna silvestre colombiana. Asimismo, durante la diligencia, el señor VILLALBA NIETO, no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que demostraran la procedencia, aprovechamiento y transporte legal de los productos. Teniendo en cuenta lo anterior, se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad:

1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.
2. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3., relacionados con la adquisición legal de los ejemplares y las actividades de caza.
3. Incumplimiento del numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.
4. Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.
5. La especie *Trachemys venusta callirostris* se encuentra catalogada como amenazada relacionada en la categoría Vulnerable (VU), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS. Lo anterior, es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.
6. Incumplimiento de la Ley 2111 de 2021, artículo 328 del Código Penal, relacionado con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Mantener y Transportar.
7. Incumplimiento del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, mediante el cual se modifica el código penal en lo relacionado con los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.

8. Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, artículo 101, relacionada con los comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, al mantener, tener, transportar fauna silvestre.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la aprehensión, almacenamiento, mantenimiento y movilización ilegal de estos productos, elimino la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos que conformaban estos productos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, estas especies se ven sometidas a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión, calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto, es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los setecientos veinticinco gramos (725 g) de productos de *Trachemys venusta callirostris* denominada comúnmente como Tortuga hicoitea, y pertenece a la fauna silvestre colombiana.
2. Se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
3. Los productos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).
4. La especie *Trachemys venusta callirostris* se encuentra catalogada como amenazada relacionada en la categoría Vulnerable (VU), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, está incluida en el Apéndice II de la CITES. Lo anterior, es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.
5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal Colombiano (Artículos 328, 331 y 339A).
6. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, la tenencia de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representaban los individuos que conformaban estos productos, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie.

7. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna y convirtiéndose en riesgo para la salud humana.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 11839 del 22 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE

El Decreto 1076 de 2015 en materia de permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de productos, pertenecientes a la fauna silvestre indica de acuerdo al artículo 2.2.1.2.4.2, lo siguiente:

(...) Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art.31).

El Decreto 1076 de 2015 sobre el ejercicio de la caza y de las actividades de la caza, pertenecientes a la fauna silvestre, indica de acuerdo al artículo 2.2.1.2.5.1, lo siguiente:

(...) Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos, (Decreto 1608 de 1978 Art.54).(...)

El Decreto 1076 de 2015, determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, en su artículo 2.2.1.2.5.2, de acuerdo a lo siguiente:

(...) Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art.55). (...)

(...) Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (Decreto 1608 de 1978 Art.56) (...)

El Decreto 1076 de 2015, determina que enuncia sobre las prohibiciones en actividades de caza, en su artículo artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 5 lo siguiente:

(...) Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas (...)

La Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el salvoconducto único para movilización de especímenes, en sus artículos 1 y 2, indica lo siguiente:

(...) Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)

La Resolución 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea, que modificó el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017, indicando sobre el ámbito de aplicación. lo siguiente:

(...) La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente (...)

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **CARLOS ANDRÉS VILLALBA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.465.635, quien fue requerido por la tenencia ilegal y ejecución de actividades de transporte de fauna silvestre, sin los respectivos permisos ambientales, de SETECIENTOS VEINTICINCO GRAMOS (725 g) de productos de Tortuga hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, diligencia que consta en acta única de control tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 161315 y acta de atención y control de fauna silvestre No. 7011 del día 22 de abril de 2022, tramitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ANDRÉS VILLALBA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.465.635.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

“(...) expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **CARLOS ANDRÉS VILLALBA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.465.635, por hechos que constituyen presunta infracción ambiental, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANDRÉS VILLALBA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.465.635, en la Calle 22C No. 111A - 47, Barrio Belén en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: carlosandresvillalvanieto777@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2022-4325**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221454 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10/2022

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2022